

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de ejecución de sentencia seguido por AQUIMÍN RAÚL VÉLEZ CAMARGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00723-00.**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante en este asunto, donde manifiesta que aún la demandada no ha procedido al pago real a la cónyuge y los herederos del señor VÉLEZ CAMARGO, de las mesadas por las que se libró mandamiento de pago, causadas hasta su fallecimiento.

Al igual que aporta la escritura pública del trámite de sucesión del causante adelantado en notaría, donde se observa quién es la cónyuge sobreviviente y herederos, y aporta poderes conferidos de los mismos, para continuar con este proceso, con los mismo como sucesores procesales.

Por otra parte, en lo atinente al cumplimiento de las medidas cautelares, se observa que con oficio con código interno RL00114303 del 21 de abril de 2021 emitido por BANCOLOMBIA, informa que los dineros depositados en la cuenta existente en dicha entidad son Inembargables, y solicita que se le indique si procede alguna excepción de inembargabilidad de dichos recursos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en sentencias STL4326 del 9 de diciembre de 2013 (rad. 34644), STL12385 del 10 de septiembre de 2014 (rad. 37620), STL 16796 del 3 de diciembre de 2014 (rad. 38652) y STL580 del 28 de enero de 2015 (rad. 38960). En la primera de las providencias mencionadas, en la que también se trataba de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, esa corporación explicó: *“De otra parte, observa esta Sala Laboral, que le asiste razón al actor en suplicar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales invocados, pues tal como se ha indicado la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia de la cual fue acreedor vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, y a la seguridad social, como quiera que es evidente el comportamiento negligente del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, pues a pesar de existir una sentencia judicial en firme que reconoció el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, no ha procedido a realizar el correspondiente pago”*

En sentencia STL 18606 del 14 de diciembre de 2016, proceso T – 45470, La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expresó: *“Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

*Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.*

*En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.*

*Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.*

*Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de Fabio Evelio González Mulato, para cuya efectividad, se ordenará al Juzgado Primero Laboral de Popayán dejar sin efecto el auto adiado 24 de agosto de 2016 y a los Bancos de Occidente y Davivienda S.A. que, si no la han hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento inmediato a las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de junio de 2016, dictado al interior del proceso ejecutivo seguido por el accionante contra Colpensiones”, y como quiera que precisamente lo que busca el demandante en este asunto es el pago de un derecho pensional a su favor, y que bien puede afectar su derecho al mínimo vital esta agencia judicial requerirá a la entidad financiera BANCOLOMBIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar, por existir excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos*

Por todo lo anterior, esta agencia judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 del Código General del Proceso, téngase como sucesores procesales del litigante fallecido, AQUIMÍN RAÚL VÉLEZ CAMARGO a los señores, AGUSTINA ISABEL VERGARA HERNANDEZ, como cónyuge sobreviviente, HAROOLD ALFFAQUER, LAVERNES ISABEL, HUNTER CLAUD Y ESTUART ANTHONY VÉLEZ VERGARA, en calidad de herederos del causante, con quienes continuará el proceso como ejecutantes.

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada LORENA CECILIA SIERRA OÑATE como apoderada judicial de los señores AGUSTINA ISABEL VERGARA HERNANDEZ, como cónyuge sobreviviente, HAROOLD ALFFAQUER, LAVERNES ISABEL, HUNTER CLAUD Y ESTUART ANTHONY VÉLEZ VERGARA, conforme al poder conferido.

**TERCERO:** De conformidad con la regla tercera (3a) del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito, no fue objetada, este despacho le imparte aprobación en todas sus partes.

**CUARTO:** REQUERIR a la entidad financiera BANCOLOMBIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar que se encuentra vigente, que no ha sido revocada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con NIT 9003360047, en las entidades financieras BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, FALLABELLA Y BCSC., limitada dicha medida hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$92´073.938.00), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., decretada con auto del 5 de abril de 2021 en este asunto y dada a conocer con oficio 0255 de fecha 9 de abril de 2021, aclarándole que debe proceder a dar de inmediato aplicación a dicha medida cautelar, sobre los recursos de la demandada, por existir una excepción al principio de inembargabilidad de dichos recursos, y existir sentencia-auto de seguir adelante con la ejecución. Hágasele las advertencias del parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

*E. Potes*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eed77fb9d13470d85eb80680d86e5985fcbac62a18dbcba6a14ad1c68ebb461**

Documento generado en 10/05/2023 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**